



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20194100484471

Fecha: 21/06/2019

GD-F-007 V.12

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Señor
FABIO DE LA HOZ PERTUZ
Calle 8 No. 14 -89
Santo Tomás - Atlántico

Asunto: Radicado SSPD 20195290311132 del 3 de abril de 2019. Queja por el aumento de las tarifas del servicio de aseo.
Radicado SSPD 20194100246151 del 23 de abril de 2019. Requerimiento al prestador.
Radicado SSPD 20195290484062 del 14 de mayo de 2019. Respuesta del prestador al requerimiento efectuado por la entidad.

Respetado señor De La Hoz Pertuz:

Mediante la comunicación con radicado SSPD 20195290311132 del 3 de abril de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Superservicios), recibió la queja enviado por usted, en donde pone en conocimiento algunas inquietudes sobre la prestación del servicio de aseo en el municipio de Santo Tomás - Atlántico.

Al respecto, y como es de su conocimiento, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control conferidas por la ley, a través del oficio 20194100246151 del 23 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Reacción Inmediata de la Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo de esta Superintendencia, requirió al prestador INTERASEO SAS E.S.P., para que diera respuesta a cada uno de los hechos de la denuncia y sobre las cestas o canastillas públicas.

Por su parte, la empresa en su oportunidad, atendió el requerimiento mediante radicado 20195290484062 del 14 de mayo de 2019, en el siguiente sentido:

1.- Al primer punto reclamado, señaló: "Sea lo primero indicar que la INTERASEO S.A.S. E.S.P. SANTO TOMÁS es una empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo en el municipio de Santo Tomás (Atlántico), a través de un Contrato de Condiciones Uniformes con las especificaciones técnicas que señala la ley, brindando un eficiente servicio y soluciones a la comunidad Tomasina, presta los servicios de recolección de basuras en la oportunidad señalada para cada sector de usuarios, con el personal idóneo y profesional capacitado, el cual presenta y ejecuta el portafolio de servicios a lo amplio y ancho del Municipio de Santo Tomás, a través de las macro rutas y micro rutas establecidas en las cuales recogemos los desechos sólidos, además se presta el servicio de barrido de vías y áreas públicas, llevando los desechos a un Relleno Sanitario donde se realiza la disposición final de la totalidad de los residuos sólidos, sin causar peligro, daño o riesgo a la salud pública, minimizando y controlando así los impactos

ambientales, lo cual hasta la fecha podemos manifestar ha sido de excelentes resultados, por lo anterior se anexa plan operativo del Municipio en mención."

2.- Sobre el incremento de tarifas que vienen soportando los usuarios, mes a mes y el aspecto de los nuevos ítems (CLUS) del hecho tercero, la empresa señala que: *"Que la empresa aplica la Resolución CRA 720 de 2015, acto administrativo que incluye nuevas obligaciones para las personas prestadoras del servicio público de aseo, que el artículo 15 de la mencionada Resolución, establece el Costo de Limpieza Urbana (CLUS), el cual corresponde al costo mensual de poda de árboles, corte de césped, lavado de áreas públicas, limpieza de playas e instalación de cestas dentro del perímetro urbano", aspecto que también le fue explicado en el documento que se le envió con anterioridad. Adicional a lo anterior, informa que el citado marco tarifario, establece la progresividad en la aplicación de las tarifas del servicio público de aseo, de la siguiente manera: "(...) en el artículo 71 establece la progresividad en la aplicación de las tarifas del servicio público de aseo para los prestadores que atiendan en municipios del segundo segmento, en cuanto a dos aspectos: (i) cuando de la aplicación de la nueva metodología tarifaria, la tarifa sea mayor que la que se viene cobrando, caso en el cual, la diferencia se debe aplicar en dos (2) años contados a partir de su entrada en vigencia y (ii) cuando se cobre la actividad de limpieza urbana por suscriptor (Costo de Limpieza Urbana por Suscriptor CLUS), caso en el cual, no excederá los tres (3) años una vez entre en vigencia la citada resolución y cuyo incremento no superará dos veces la meta de inflación."*

Igualmente, señala qué dentro de este marco tarifario, (...) *Que al citado artículo 71 de la resolución CRA 720 de 2015, fue modificado por la Resolución CRA 822 de 2017, quien adiciona parágrafo citando: "Las personas prestadoras que atiendan en municipios del segundo segmento que hayan aplicado el primer inciso del presente artículo, podrán calcular los ingresos dejados de percibir durante esta progresividad e incluirlos en las tarifas a cobrar a los suscriptores. La inclusión en la tarifa tendrá lugar a partir del 1° de julio de 2018 y por un único plazo de 36 meses, es decir hasta el 30 de junio de 2021."*

Respecto de los ítems del CLUS, advierte que: *"(...) Así las cosas, no es posible determinar si la actualización o modificación del PGIRS en relación con el CLUS puede aumentar la tarifa dado que se requeriría evaluar con detenimiento:*

- Crecimiento del número de suscriptores de manera semestral
- Número de cestas a instalar de manera anual
- M2 de corte de césped a intervenir adicionales
- M2 objeto de lavado a intervenir
- Número de especies arbóreas a intervenir.

Y con la información anterior modelar de conformidad con la fórmula establecida en la metodología tarifaria vigente(...)"

En este sentido, la empresa explicó de manera clara y precisa, todo lo relacionado con las tarifas aplicables por el prestador de acuerdo con el marco regulatorio que le aplica al prestador.

4.- Respecto de la mejora en el sistema de recolección del servicio, la empresa señala que se atiende con vehículos compactadores traseros los cuales cumple con los estándares exigidos por la ley para el cumplimiento de un servicio óptimo.

5.- Respecto del tema del medio ambiente y la clasificación de residuos por la comunidad y sensibilización en el municipio y la instalación de cestas en áreas públicas, presentó una relación de las cestas y la ubicación de las mismas, información que se adjunta.

6.- En cuanto a la recolección puerta a puerta, informa que hay sectores en donde el compactador no puede llegar, se apoyan para la recolección de los mismos en carretillas maniobradas por los operarios, de modo que no se pierda la esencia de la recolección puerta a puerta de los residuos.

7.- El barrido manual de las calles, tal y como lo señala la empresa, se presta en vías y no necesariamente en todas las calles, para ello, se establecen unas frecuencias contempladas en el plan operativo del municipio. Anota que en temporada de invierno y cuando la calle es destapada no se puede realizar el barrido.

Por último y en cuanto al informe detallado, la empresa envía el plan operativo del municipio de Santo Tomás, las actas de sensibilización y socialización.

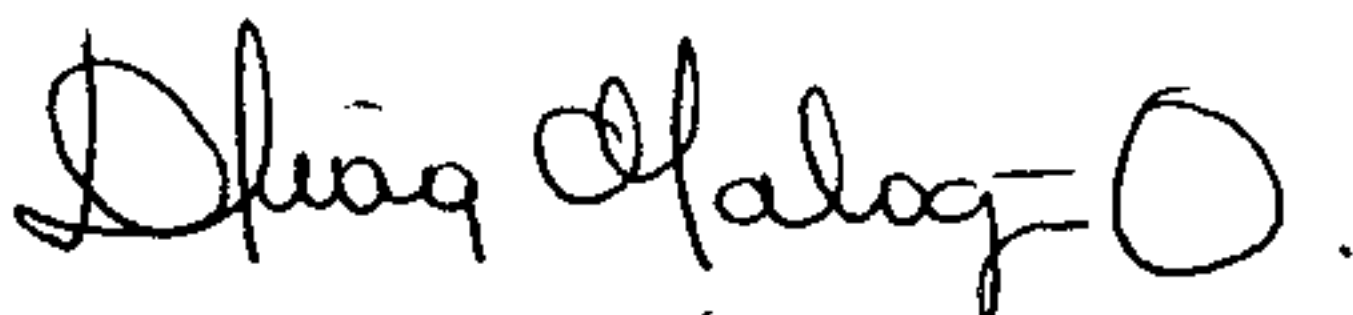
De acuerdo con lo anterior, se observa que el prestador tiene cubierto en el municipio, todo lo relacionado con el servicio de aseo, en cuanto tiene que ver con la sensibilización, socialización de las tarifas, ha instalado las cestas en lugares públicos, tiene establecidas las macrorrutas y microrrutas para la recolección del servicio, e igualmente tiene previsto el plan de barrido de áreas públicas, lo que permite concluir que no existe vulneración de derechos en la prestación del servicio.

Respecto de las tarifas, se reitera lo señalado en el radicado 20194100246131 del 23 de abril de 2019, en donde se precisó que. (...) *No obstante, nos permitimos informarle que la Dirección Técnica de Aseo de esta Superintendencia actualmente están adelantando las acciones de vigilancia a las que haya lugar sobre el componente tarifario, y como resultado del análisis realizado, se podrá determinar la correcta aplicación de la metodología tarifaria vigente para el servicio de aseo, y de encontrarse alguna inconsistencia, se procederá con las acciones de control a las que haya lugar en el marco de las funciones y competencias conferidas por la Constitución y la Ley.*"

En este contexto, estamos dando por atendida y tramitada, la queja presentada ante esta Superintendencia a través del radicado SSPD SSPD 20195290311132 del 3 de abril de 2019, no sin antes manifestarle que esta Superintendencia continuará atenta a que los servicios públicos domiciliarios a cargo de la empresa INTERASEO SAS E.S.P., sean suministrados a los usuarios con criterios de calidad y eficiencia y de encontrar alguna trasgresión a la ley, adoptará las medidas de control a que haya lugar en el marco de los funciones y competencias conferidas por la Constitución y la Ley.

De igual manera, le manifestamos la disposición de este ente de control y vigilancia para atender las quejas de los usuarios asociadas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, por hechos que afecten el suministro a los usuarios, desde luego que respetando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la prestadora; sin embargo, de persistir alguna duda o inconformidad adicional a lo expuesto a lo largo de la presente comunicación le solicitamos ponerla en conocimiento de la Superservicios.

Atentamente,



LIANA MALAGÓN OVIEDO
Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Se anexa respuesta de la empresa.

Proyectó: María Stella Garzón Barrera – Funcionaria Asesora
Revisó y aprobó: Liana Malagón Oviedo - Coordinadora GRI
Expediente Virtual: 2019410170100258E